

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Expediente: 66001-31-03-002-2020-00152-01

Fecha: junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la señora Cotty Morales Caamaño, en el escrito que antecede expone: “(...) *respetuosamente, le sustento el recurso de reposición, en subsidio de súplica, frente a la providencia del 26 de marzo de 2021, notificada el 02-05-2022, que deja de proveer, según lo señalado en las consideraciones, la apelación presentada, (...)*”.

Frente a lo anterior basta decir que no se le dará ningún trámite, en primer lugar porque el 29 de abril pasado se dictó el fallo en esta sede, que decidió el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia, en la acción popular de la referencia; y, además, por cuanto que, con los autos del 24 de febrero y 25 de marzo pasados, se admitió el recurso de apelación que interpuso la demandante Cotty Morales Caamaño, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, el 26 de marzo de 2021; y, se tuvo por sustentada la apelación con los argumentos que expuso en primera instancia, respectivamente.

Aunado a lo anterior, ha de recordársele al peticionario que las acciones populares se gobiernan por reglas propias, previstas en la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado allí puede acudir a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Precisamente, dicha ley, solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación; es así como el artículo 36 señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia (art. 37), o bien contra “*El auto que decreta las medidas previas*”, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibidem.

Así las cosas, los recursos presentados no son procedentes para esta clase de acciones constitucionales, por expresa disposición de las normas antes referidas.

Finalmente, como son manifiestos los actos procesales dilatorios del abogado representante de la señora Morales Caamaño, doctor Paulo César Lizcano D., en perjuicio del trámite célere de este asunto constitucional, esta Sala según los artículos 43, CGP y 33-8º y 60, Ley 1123, ordena que por secretaría se remita copia íntegra del expediente, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, para que investigue una eventual falta disciplinaria.

En efecto, en forma reiterada y descuidada formula solicitudes ajenas al trámite de las acciones populares, y con escritos imprecisos, presenta peticiones y recursos fundados en razones extrañas a las decisiones que ataca.

Ejecutoriado este auto, sin más dilaciones, retórnese el asunto al despacho de origen.

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA <u>17-06-2022</u> CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO

Firmado Por:

**Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbfd74ac8d83a1a6b4303be65479958062ec51754675efd0b68c1420e065eac**

Documento generado en 16/06/2022 09:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>